

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1034/2020**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de *****, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en un **documento mercantil tipo pagaré, que suscribiera la demandada** ***** en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle ***** de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido

judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora *****, demandó a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios devengados y no pagados sobre el saldo insoluto a la tasa que resulte de multiplicar por tres la tasa anual TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación), intereses calculados sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto segundo de los hechos que el día de hoy la parte demandada se ha abstenido de realizar el pago del crédito (mediante descuentos vía nómina y/o falta de liquides o pago bancario), que esto no obstante que con la oportunidad le fue requerida en múltiples ocasiones el pago, sin que hubiese efectuado y que el pagaré se encuentra vencido desde el día treinta de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que la demandada se constituyó en mora.

Por su parte la demandada *****, si dio contestación a la demanda e interpuso excepciones y defensas que se contiene en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la catorce a diecinueve de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señala, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se

consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por la actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** , suscribió a favor de ***** el documento mercantil tipo pagaré que se exhibió como base de la acción y que ampara la cantidad de SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL habiéndose estipulado en el propio pagaré basal que el importe total del pagaré habría cubrirse mediante setenta y dos amortizaciones quincenales, cada una de éstas a razón de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En este caso, la procedencia o no de la acción cambiaria directa en términos de lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale, la procedencia o no de la misma queda expensas de que lo que esta juzgadora resuelva en relación a la excepción de cosa juzgada que opuso ***** en su contestación de demanda donde en concreto señala que la acción cambiaría directa ya fue juzgada en el expediente número 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil.

VI.- Por su parte la demandada *****, de ésta ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra e interpuso las excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada *****, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la catorce a diecinueve de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, *****, la excepción de cosa juzgada.

En la inteligencia de que esta juzgadora en primer término, procede al estudio y resolución de la excepción de cosa juzgada en la atención a que en el supuesto sin conceder de que dicha excepción resultase procedente, traería como consecuencia el dar por concluida la instancia en este juicio y por ende no se bordaría al estudio de la acción intentada; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

COSA JUZGADA REFLEJA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La norma procesal imperativa contenida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto vigente hasta el 8 de noviembre de 2009, consistente en que en la audiencia previa debe analizarse la excepción de cosa juzgada a fin de depurar el procedimiento, es inaplicable con relación a la excepción de cosa juzgada refleja, pues aun cuando ambas figuras tienen la misma finalidad mediata de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, su integración se realiza de diferente manera, ya que la cosa juzgada implica la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa en el juicio previo y en el que se hace valer la excepción correspondiente, lo que se consigue con un simple ejercicio de subsunción norma-hecho, mientras que la cosa juzgada refleja requiere la comprobación de que en el juicio previo se hizo un pronunciamiento sobre un elemento o presupuesto lógico vinculativo para las partes, que necesariamente incidirá en el posterior, lo cual hace menester un análisis más detenido y reflexivo que no puede ser abordado en tanto no se haya desarrollado el procedimiento en todas sus fases, incluyendo el desahogo de las pruebas que el actor pueda presentar al respecto, para que así el juzgador pueda contar con todos los elementos que le permitan realizar el análisis correspondiente. Lo anterior conduce a determinar que la excepción de cosa juzgada refleja debe ser materia de estudio en la sentencia definitiva, cuya eventual estimación hará innecesario el pronunciamiento del fondo del asunto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 98/2009. Minerva Gutiérrez Perales. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras. Amparo en revisión 340/2009. Grandes Superficies de México, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias. Amparo directo 185/2010. Emilio Valero Pérez Vargas. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 197/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 9/2011 de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." Novena Época. Registro digital: 164608. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.13o.C.44 C. Página: 1935. Tesis Aislada.

Así las cosas ***** sustenta la excepción de cosa juzgada en que según su dicho, ésta se fundamenta en el hecho de que con antelación el presente juicio ya se presentó por la parte actora ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil y que éste radicó bajo el expediente 120/2018 del índice de dicho juzgado.

Que el expediente en cuestión se dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 631/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y que para acreditar tal hecho exhibe copias simples del escrito principal de demanda en el que dice se presentó en dicho juicio el mismo pagaré que en este juicio fue exhibido.

Así las cosas, si bien la parte demandada acepta como cierto el hecho de la suscripción del pagaré base de la acción, pero se opone al cobro del importe del mismo porque en los autos del señalado expediente 120/2018 del Juzgado Cuarto Mercantil, que se dijo que por confesión expresa de la parte actora en ella recaía la responsabilidad de hacer las gestiones necesarias para que la cantidad que fue motivo del préstamo consignado en el pagaré fuera descontando vía nómina de la fuente de trabajo de la demandada.

De ahí que sostenga la misma parte reo que al haber sido ya resuelta la acción en aquel juicio, en este juicio sea procedente la cosa juzgada.

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó darle por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte y en relación a la excepción de cosa juzgada, opuesta por la parte reo, manifestó que es totalmente improcedente la misma y que para que dicha excepción pueda prosperar se hace necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Identidad de las personas que intervienen en el juicio.
- b).- Identidad en las cosas que se demandan en los juicios.
- c).- Identidad de las causas en que se fundan las demandas.
- d).- Y que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las prestaciones propuestas.

Que en tanto la cosa juzgada no procede porque la primer sentencia que se radicó en el Juzgado Cuarto Mercantil, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora en aquél juicio para que los

hiciera valer en la vía y forma que corresponda, esto al no tener elementos que acrediten el intento de cobro vía nómina.

De ahí que sostenga queda en la parte actora el intento por una segunda vez su acción y que en razón a que le fueron dejados a salvo sus derechos en aquel juicio, afirma, está en aptitud de seguir el juicio en este sumario en la vía y forma que lo hace, esto acorde a lo que dispone el artículo 1409 del Código de Comercio y que al no haberse resuelto el fondo el expediente 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, la cosa juzgada no es procedente.

Ahora bien, la parte actora incidentista como sustento a la excepción de cosa juzgada exhibió las copias certificadas del aludido expediente, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la veintitrés a sesenta y ocho de autos, de donde se advierte entre otras cosas lo siguiente:

a).- Que el pagaré base de la acción en dicho juicio, es el mismo al exhibido en este juicio, pues ambos son expedidos en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y por la suma de SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

b).- Que las partes en el juicio 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, lo son la persona moral denominada "*****" como parte actora y como demandada ***** y a su vez, se advierte que en este juicio 1034/2020, las partes en el juicio son las antes señaladas.

c).- En el juicio 120/2018, en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaría directa, la persona moral actora, reclamó el importe de la suma de SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y en este juicio también se reclamó el importe antes mencionado.

d).- En la sentencia definitiva dictada en el expediente 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dentro de los resolutive primeros al sexto de la misma, se decretó lo siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro de los autos del juicio de amparo civil 631/2018 del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se deja insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Es competente el suscrito Juez para conocer

del presente juicio.

TERCERO.- Es improcedente la vía ejecutiva mercantil.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en vía y forma que correspondan.

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se levanta el embargo trabado en diligencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, sobre bienes propiedad de la demandada ...”.

Entonces, en concreto se puede precisar que en aquel juicio 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, no fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora y en razón a ello se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.

En la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en el aludido expediente 120/2018 del referido Juzgado Cuarto de lo Mercantil, en ella se precisó como sustento para la improcedencia de la vía en el sentido de que le correspondía a la parte actora haber demostrado que realizó los trámites necesarios para obtener el cobro del préstamo de esa manera o bien que habiendo realizado las gestiones necesarias no le fue posible obtener el pago mediante los descuentos vía nómina del salario de la demandada.

Lo reseñado en el párrafo que antecede implica que la persona moral actora en dicho juicio, al no haber acreditado que realizó las gestiones de cobro ante la fuente laboral de la demandada que era la encargada de realizar los descuentos vía nómina de ***** para el pago de las amortizaciones quincenales mediante las cuales la parte reo se obligó a pagar el importe del pagaré, fue por ello que al no haber cumplido con dicha condición, el cobro del importe pagaré no fue procedente a través del ejercicio de la acción cambiaria y que al tratarse dicho juicio, de un juicio ejecutivo mercantil, aunque la acción del cobro no fue procedente, obvio es que atento a lo que dispone el artículo 1409 del Código de Comercio, se tuvo que dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer mediante la acción que correspondiera y por ende decretar como improcedente la vía ejecutiva mercantil.

Es cierto como lo refiere la parte actora, el juicio 120/2018

del Juzgado Cuarto Mercantil, no juzgó en definitiva el derecho al cobro del importe del pagaré que en ese juicio fue base de la acción y que en este juicio también lo es, tan es así que el juicio del Juzgado Cuarto Mercantil se reservaron los derechos a la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.

Luego entonces, en este caso y en relación al derecho de crédito incorporado en el pagaré a favor de la parte actora, éste no fue juzgado en definitiva pues ante la reserva de derechos en la que concluyó el Juez Cuarto de lo Mercantil en la sentencia definitiva que se dictó en el expediente 120/2018 no se actualiza la excepción de cosa juzgada, pues en dicha sentencia no se procedió al análisis del fondo de la pretensión propuesta y en este caso y al no haber dado lo contrario la cosa juzgada no surte efectos porque en el primer juicio no se analizó el fondo de las prestaciones reclamadas, ni se absolvió ni se condenó a las partes, orillando con ello a que en el juicio del Juzgado Cuarto Mercantil no se dictó sentencia definitiva y por ende las cuestiones de fondo que ahí se plantearon siguen latentes, dejando aún en posibilidad a titular del derecho incorporado en el pagaré a hacer efectivo el mismo acorde al procedimiento que sea viable para tal fin; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.- Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se

exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99.- Claudia Magdalena Franco de Coras.-27 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Ricón Orta.-Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 977, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.33 C. Novena Época. Registro digital: 914458. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil. Materia(s): Civil. Tesis: 850. Página: 594. Tesis Aislada.

De ahí que se concluya que por lo que hace al derecho incorporado al pagaré, al no haber sido motivo de un pronunciamiento de fondo en el sentido de que si es procedente o no hacer efectivo el derecho incorporado a dicho título basal, la excepción de cosa juzgada es improcedente.

VII.- En cambio, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, en este juicio no resulta procedente la acción cambiaria directa que ejercitó la persona moral actora, en atención a lo siguiente.

De las copias certificadas del expediente 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, según el escrito inicial de demanda que obra dentro del legajo de copias en cuestión, se advierte que ***** para acceder a la vía ejecutiva mercantil que intentó en aquel juicio, ejercitó la acción cambiaria directa en contra de ***** , acción ésta, que no fue procedente en atención a que según el contenido de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio en comento, quedó establecido que la persona moral actora para poder exigir el pago en la vía que intentó, en primer término, tenía que haber demostrado que hizo las gestiones necesarias para el cobro vía nómina, lo cual no acreditó y por ende ante tal circunstancia y por causas imputables a su parte no fue considerado aquello de la posibilidad de hacer efectivo el cobro del importe del pagaré porque la parte demandada en aquel juicio no incurrió en mora,

ya que las gestiones para el pago del importe del pagaré no quedaron a cargo del deudor, sino a cargo del acreedor quien tenía que realizar los requerimiento y gestiones necesarias ante la fuente laboral de la deudora para que vía descuentos de la nómina de ésta se cubriera el importe del pagaré.

Sin embargo, en este juicio, de nueva cuenta la persona moral actora ejercita la acción cambiaria directa en idénticos términos a la forma en que lo hizo en el expediente 120/2018 y cuyos hechos y prestaciones ya fueron resueltas y que si bien el Juez Cuarto de lo Mercantil en aludido expediente no se pronunció sobre el derecho sustantivo incorporado en el pagaré, la acción cambiaria no fue procedente.

Por consiguiente, y si bien se señaló en la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el ya referido expediente 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil que al no haberse acreditado por parte de ***** , las gestiones de cobro ante la fuente laboral de la parte demandada para que ésta descontará de la nómina de la demandada los pagos parciales, no era procedente la vía y por consecuencia la acción cambiaria no prosperó.

De ahí que si la acción cambiaria que ejercitó la persona moral ***** en aquel juicio no procedió por las causas que ya se señalaron, debe de concluirse que en este juicio, la acción cambiaria directa intentada por dicha persona moral no es procedente, pues la accionante encausa su demanda, reclamando las mismas prestaciones que en aquel juicio e invocando los mismos hechos y circunstancias que en aquel juicio hizo alusión y ejercitó la misma acción, de ahí que se concluya en este juicio la persona moral actora invoca los mismos hechos y circunstancias que ya fueron juzgados en aquel juicio, esto considerando que para que procederá la acción cambiaria directa se hizo necesario, que la persona moral actora hubiese subsanado aquellas deficiencias en que incurrió en aquel juicio y que orilló que no fuese procedente su reclamó, es decir que hubiese invocado aquellos hechos en el que hubiese hecho mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo hubiese hecho las gestiones necesarias ante la fuente laboral de la parte demandada para obtener de ésta los descuentos de la nómina de dicha demandada y que se destinaran al pago del importe del pagaré, anomalías que no subsanó en el juicio ni acreditó haber cumplido con las mismas.

De ahí que en consideración al párrafo que antecede, la acción cambiaria directa intentada en este juicio por la parte actora deviene improcedente, esto al haberla sustentado sobre prestaciones y hechos que ya fueron reclamados en juicio diverso y en donde el Juez Cuarto de lo Mercantil en el expediente 120/2018 se pronunció sobre la falta de condición del ejercicio de la acción cambiaria y por ende no pronunció sobre el derecho sustantivo incorporado en el pagaré, de ahí que la acción cambiaria en este juicio no sea procedente porque la misma no fue subsanada en relación a las anomalías en que incurrió el beneficiario del pagaré.

Pues no debe perderse de vista que el numeral 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, circunstancia ésta última que queda actualizada ante el ejercicio infructuoso de la acción cambiaria directa, al tenedor del pagaré sólo tiene como opción para hacer efectivo el derecho incorporado al pagaré del cual es titular, la acción causal, revelando para ello el acto jurídico que haya dado origen al pagaré base de la acción en este juicio y como se advierte de autos, la persona moral actora por segunda ocasión ejercitó la vía ejecutiva mercantil cuando en primer término en el juicio 120/2018 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil no le prosperó.

Por tanto, ante la circunstancia a que se hace mención en los dos últimos párrafos, se considera que en lo que concierne a la acción cambiaria ejercitada en este juicio por la parte actora, no se actualizó la excepción de cosa juzgada, pero no fue procedente la acción cambiaria directa, toda vez que al haber sido con antelación ya ejercitada dicha acción en el juicio 120/2018 del Juzgado Cuarto Mercantil, para el cobro del importe del documento en este juicio debió de intentarse la acción causal, pues se insiste ante el ejercicio de la acción cambiaria cuando ésta no hubiese prosperado, la única acción para el cobro del documento lo es la causal acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Luego entonces, con base al contexto señalado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que correspondan.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio y toda vez que en el presente caso la

actora ***** no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, se le condena a pagar a favor de *****, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1129, 1130, 1321, 1323, 1324, 1325, 13267, 1328, 1329, del Código de Comercio en vigor a la época del inicio de éste juicio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella no resultó procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por *****, pero sí resultó procedente la acción cambiaria directa que la parte actora intentó en este juicio.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, esta juzgadora se abstiene de entrar al fondo de la acción intentada dándose por concluido el presente asunto.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de *****, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha trece de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1034/2020** dictada en fecha **doce de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y el domicilio de la parte demandada**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.